

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

MODIFICACIONES a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SECRE-1999, TRANSPORTE DE GAS NATURAL.

La Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), con fundamento en los artículos 38 fracción II y 51 segundo y tercer párrafos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o. y 3o. fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4o., 9o., 14 fracción IV, y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo; 7o. y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y el Acuerdo por el que se delegan en favor de la Comisión Reguladora de Energía, las facultades para designar a quien presida el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos, así como para expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, y aprobar y renovar unidades de verificación respecto de las normas oficiales mexicanas expedidas o que se expidan en uso de sus facultades legales, reglamentarias y delegadas, publicado el 5 de marzo de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, y

CONSIDERANDO

I.- Que el 4 de febrero de 2000, la Secretaría de Energía (la Secretaría) publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural;

II.- Que los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos, solicitaron a la Comisión modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural, a fin de actualizar especificaciones técnicas relativas al uso de tubería de polietileno, precisar: las clases de localización, la calificación del procedimiento de soldadura, los anchos de franjas de afectación para el alojamiento de tubería y el uso de materiales para la protección mecánica para garantizar la seguridad en el transporte de gas natural y transporte de gas natural para usos propios, y el concepto de derecho de vía;

III.- Que ha sido política de la administración actualizar las medidas de regulación a efecto de lograr sencillez y claridad en su aplicación, como es el caso de las normas oficiales mexicanas que expiden las dependencias de la Administración Pública Federal, y

IV.- Que con fundamento en el artículo 51 segundo y tercer párrafos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en consideración a la solicitud del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos y dado que no se crean nuevos requisitos o procedimientos ni se incorporan especificaciones más estrictas, la Comisión sin seguir el procedimiento para la elaboración de una norma oficial mexicana:

RESUELVE

PRIMERO.- Las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de febrero de 2000, continúan vigentes, salvo por lo que a continuación se señala.

SEGUNDO.- Se sustituye el término "Derecho de Vía" por "Franja de afectación". Esta connotación debe prevalecer en todo el texto de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural, con excepción del párrafo 9.3.1.

TERCERO.- Se elimina el párrafo 7.4.2; se modifican los párrafos 2.8, 7.4 incisos a), b), c) y d), 8.2, 9.2, 9.3, 9.3.1 y 11.43.1 e), para quedar como sigue:

2.8 Esta Norma es aplicable a tuberías de acero para el transporte de gas natural. Podrá utilizarse tubería de polietileno de alta o media densidad de conformidad con la Norma Mexicana NMX-E-43-1977, para presiones iguales o menores a 685 kPa. Para el diseño, materiales, construcción, operación y mantenimiento de tuberías de polietileno deberán aplicarse, en lo conducente, las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-1997, Distribución de gas natural.

7.4

- a) Localización clase 1. El área unitaria que cuenta con diez o menos construcciones para ocupación humana.
- b) Localización clase 2. El área unitaria con más de diez y hasta cuarenta y cinco construcciones para ocupación humana.
- c) Localización clase 3. El área unitaria que cuenta con cuarenta y seis construcciones o más para ocupación humana.

El tramo de una tubería clase 1 o 2 será reclasificado como clase 3 cuando el eje de dicho tramo se encuentre a una distancia igual o menor a 100 metros de:

- i. Una construcción ocupada por veinte o más personas, por ejemplo: escuelas, hospitales, iglesias, salas de espectáculos, cuarteles y centros de reunión;
- ii. Un área al aire libre definida que sea ocupada por veinte o más personas, por ejemplo: campos deportivos, áreas recreativas, teatro al aire libre u otro lugar público de reunión, o
- iii. Un área destinada a fraccionamiento o conjunto habitacional o comercial que no tenga las características de la clase 4.
- d) Localización clase 4. El área unitaria en la que predominan construcciones de cuatro o más niveles incluyendo la planta baja.

7.4.2 Se elimina.

8.2 Requisitos generales. La soldadura la debe realizar un soldador calificado de acuerdo con los requerimientos de esta sección. Para calificar el procedimiento de soldadura, la calidad de la soldadura deberá determinarse por pruebas destructivas.

9.2 Inspección de materiales. Se debe tener cuidado en la selección del equipo y los métodos usados en el manejo, transportación, almacenamiento y colocación de la tubería en la zanja localizada dentro de la franja de afectación para prevenir daños al recubrimiento. Cada tramo de tubo y sus componentes se deben inspeccionar visualmente en el sitio de la instalación (franja de afectación) por personal calificado para asegurar que cualquier daño identificado sea corregido y no afecte la operación y seguridad del sistema.

9.3 El ancho mínimo de la franja de afectación para realizar el alojamiento de la tubería de transporte se indica en el cuadro 6 siguiente.

CUADRO 6. - Ancho mínimo de la franja de afectación para alojar la tubería de transporte.

Diámetro nominal del ducto (milímetros/pulgadas)	Ancho (metros)
A campo traviesa	
Hasta 203.2 mm (8")	4.0
De 254 mm a 457.2 mm (10" a 18")	8.0
De 508 mm a 914.4 mm (20" a 36")	10.0
Mayores de 914.4 mm (36")	12.0
Dentro de zonas urbanas	
Hasta 101.6 mm (4")	Diámetro exterior de la tubería + 101.6 mm (4") a cada lado de la tubería
De 152.4 mm a 203.2 mm (6" a 8")	Diámetro exterior de la tubería + 152.4 mm (6") a cada lado de la tubería
De 254 mm a 304.8 mm (10" a 12")	Diámetro exterior de la tubería + 203.2 mm (8") a cada lado de la tubería

9.3.1 Para el alojamiento de un ducto en un derecho de vía, el permisionario debe sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables.

11.43.1 e) En ningún caso se debe utilizar recubrimiento cuya preparación y/o aplicación en campo, sea nociva o perjudicial a la salud o al medio ambiente.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de abril de 2001.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados, **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Nocedal**.- Rúbricas.- El Comisionado y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos, **Raúl Monteforte**.- Rúbrica.

(R.- 142121)